

# tfg SERRANO POZUELO, María Luisa

*by* María Luisa Serrano Pozuelo

---

**Submission date:** 30-Apr-2017 09:32AM (UTC+0200)

**Submission ID:** 807101123

**File name:**

15817\_María\_Luisa\_Serrano\_Pozuelo\_tfg\_SERRANO\_POZUELO\_\_María\_Luisa\_978399\_269460500.pdf  
(746.87K)

**Word count:** 15628

**Character count:** 83047



**EL DERECHO COMPARADO COMO BASE  
METODOLÓGICA PARA LA TRADUCCIÓN DE  
TESTAMENTOS**

*ANÁLISIS CONTRASTIVO DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS  
CONTINENTAL Y ANGLOSAJÓN Y SU APLICACIÓN EN LA  
TRADUCCIÓN DE TESTAMENTOS*

*Madrid, abril de 2017*

Trabajo de fin de Grado

Autor: **María Luisa Serrano Pozuelo**

Director: **Dra. Ingrid Gil**

**Grado en Traducción e Interpretación**

Universidad Pontificia Comillas ICAI-ICADE

Facultad de Ciencias Sociales y Humanas

*A mi hermana, quién siempre trae paz en medio  
de las tormentas*

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>2. ESTADO DE LA CUESTIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>I. Estudios previos sobre el tema.....</b>	<b>8</b>
<b>3. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>10</b>
<b>3.1. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>10</b>
3.1.1. Perspectivas traductológicas en la metodología del Derecho comparado .....	11
3.1.2. Introducción al Derecho civil o continental .....	12
3.1.3. Introducción al <i>Common Law</i> o Derecho común.....	14
<b>3.2. ANÁLISIS DEL DERECHO SUCESORIO COMPARADO: TESTAMENTOS....</b>	<b>16</b>
3.2.1. Derecho Sucesorio en España .....	16
3.2.1. Derecho Sucesorio en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte ( <i>Common Law</i> ).....	21
<b>4. CASO PRÁCTICO.....</b>	<b>28</b>
<b>4.1. ANÁLISIS LINGÜÍSTICO DE LOS TESTAMENTOS EN ESPAÑA E INGLATERRA.....</b>	<b>28</b>
4.1.1. Análisis de los testamentos abiertos en España .....	28
4.2.2. Análisis lingüístico de los testamentos en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte .....	31
4.2.3. Cotejo del modelo de testamento público notarial español e inglés .....	36
<b>4.2. TRADUCCIÓN DE UN TESTAMENTO DEL INGLÉS AL ESPAÑOL .....</b>	<b>42</b>
<b>ESTA ES LA ÚLTIMA VOLUNTAD Y TESTAMENTO.....</b>	<b>42</b>
<b>5. CONCLUSIONES .....</b>	<b>50</b>
<b>5.1. CONCLUSIONES JURÍDICAS .....</b>	<b>50</b>
<b>5.2. CONCLUSIONES LINGÜÍSTICAS APLICADAS A LA TRADUCCIÓN DE TESTAMENTOS.....</b>	<b>50</b>
<b>5.3. REFLEXIONES PERSONALES.....</b>	<b>51</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>53</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

En la traducción especializada, el traductor no solamente debe dominar la correcta translación de ideas y conceptos de una lengua a otra, sino que, además, es idóneo que posea conocimientos acerca del campo concreto en que se especializa mediante el ejercicio de su profesión (Borja Albí, s.f.).

El presente trabajo se estructura desde el análisis cuya metodología de trabajo será el Derecho comparado, es decir, se analizarán las diferencias existentes entre el sistema jurídico que se aplica en España – Derecho civil - y aquel que se ejerce en los países anglosajones – el conocido como *Common Law* o Derecho anglosajón. A continuación, se expondrá en profundidad el caso jurídico concreto de la sucesión hereditaria y las variaciones presentes entre ambos sistemas. Por último y como caso práctico, se realizará un análisis textual de los testamentos en cada caso, así como de las herramientas útiles o incluso en ocasiones indispensables para la labor de traducción teniendo en cuenta que no sólo se trata de la transmisión de ideas de una lengua a otra sino de un sistema jurídico a otro como se ha mencionado anteriormente.

Los objetivos que se pretenden conseguir con el presente trabajo son, en primer lugar, proporcionar un corpus teórico de conocimientos básicos sobre el Derecho comparado y, en concreto sobre el Derecho sucesorio, con el fin de proporcionar una base sólida al traductor que desarrolle su trabajo profesional en el ámbito de la traducción especializada de la jurídica y cuyas lenguas de trabajo sean el español y el inglés. Además, en segundo lugar, se persigue dotar de herramientas jurídico-lingüísticas al profesional de la traducción en el caso particular de las sucesiones *mortis causa*, es decir, en lo que respecta a la traducción de testamentos.

Entre las motivaciones presentes que han llevado a abordar este tema para el presente trabajo han sido, en primer lugar, la escasa investigación e interés que parece suscitar el Derecho comparado entre los profesionales del ámbito de la traducción. Se considera que poseer un mínimo de conocimientos profesionales acerca del ámbito del que se va a traducir repercute de manera importante en la calidad del resultado final de la traducción. Por otro lado, y más en concreto, también se considera que conocer los campos legales de los diferentes sistemas jurídicos, así como con sus corpus teóricos,

facilita en gran medida el trabajo de la traducción y, de nuevo, esto repercute en el resultado de la misma de manera positiva.

Con el fin de exponer este trabajo de forma clara y ordenada, se ha optado por dividirlo en tres grandes bloques:

- a. Marco teórico en el que se expondrá el corpus de conocimientos que proporcionen una formación básica acerca del Derecho comparado, el sistema del Derecho civil y el Derecho anglosajón o *Common Law*. Con más detalle y en relación al tema principal del presente trabajo, se analizarán los aspectos más importantes del Derecho sucesorio de ambos sistemas en el caso concreto de España, por un lado, y de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, por otro.
- b. Caso práctico que se centrará en los aspectos plenamente lingüísticos y al campo de la traducción. En este bloque se analizarán, desde este punto de vista, los testamentos en ambos sistemas además de proporcionar un ejemplo de traducción de los mismos con las herramientas lingüísticas pertinentes.
- c. Conclusiones y apuntes prácticos del estudio anteriormente desarrollado.

## 2. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Mucho se ha dicho e investigado acerca del Derecho comparado. Para todos aquellos profesionales o estudiantes de las leyes, esta rama del Derecho constituye uno de los pilares fundamentales a lo largo de la formación de su carrera. A modo de ejemplo, entre otros muchos, se puede destacar el manual de Alessandro Somma (2015), *Introducción al Derecho Comparado*, que publicó la Universidad Carlos III de Madrid, con el fin de condensar sin perder la minuciosidad una disciplina tan amplia como es la del Derecho comparado. Son tan vastos los contenidos teórico y práctico de esta rama jurídica que, en muchas ocasiones, ocupan programas de Másteres de manera entera y exclusiva, constituyendo así, una formación de especialidad para aquellos que ya han superado con éxito el grado universitario.

Paralelamente, la formación que reciben aquellos que se forman en las leyes dedica módulos enteros al Derecho civil del país en el que se estén formando o ejerciendo, poniendo una especial atención al tema escogido para el presente trabajo, es decir, al Derecho sucesorio, que muchas veces conforma una asignatura propia. Dentro de la bibliografía más relevante en este ámbito, no se puede pasar por alto el *Cuaderno de Derecho Civil IV, Derecho de Familia y Sucesiones* del que es partícipe el distinguido Don Bernardo Moreno Quesada y que constituye, sin lugar a dudas, un referente indispensable en la biblioteca de todo jurista. Siguiendo en el ámbito del Derecho civil español, destaca también el manual de uno de los más importantes civilistas en España, Luis Díez-Picazo, titulado *Sistema de Derecho Civil (vol. IV- Tomo 2): Derecho de Sucesiones*. Un complemento que merece la pena incluir en esta línea de formación plenamente jurídica con el fin de enriquecerla son los *Cuadernos prácticos Bolonia. Sucesiones* que coordina Francisco Lledó Yagüe. Se trata de un total de seis cuadernos que indagan en el Derecho sucesorio y en todos sus aspectos dotando a cada uno de ellos de multitud de casos prácticos que enriquecen la comprensión y formación del jurista en esta rama del Derecho.

No obstante, la realidad es muy diferente para aquellos profesionales y/o estudiantes del ámbito de la traducción. En la mayoría de los casos, los estudios universitarios en traducción especializada se limitan a la realización de glosarios sobre un campo determinado y al perfeccionamiento de unas técnicas o herramientas

lingüísticas que faciliten el proceso de traducción. Quizás por la falta de tiempo tras la disminución de horas con el cambio de Licenciatura a Grado o por la propia estructura del plan de estudios de Traducción e Interpretación, la traducción especializada, y en concreto la jurídica, carece del contenido teórico necesario para formar con la debida base a los futuros traductores. Dejando los objetivos que se persiguen con este trabajo y que ya han sido mencionados anteriormente, existen varios profesionales de la traducción que, a través de sus obras, han intentado superar estas lagunas que separan los conocimientos lingüísticos propios de los traductores con aquellos básicos propios de juristas, pero aun necesarios para los primeros.

En primer lugar, destaca la figura de Borja Albi, profesora de traducción jurídica en la Universidad Jaume I de Castellón, España. Sus publicaciones aspiran a ser uno de los apoyos fundamentales del traductor jurado debido al buen número de las mismas sobre este campo. De toda la lista de proyectos en los que ha participado, destaca para el presente trabajo *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica. Guía didáctica* (2007). Además, en la disciplina del Derecho Comparado e Internacional, es conveniente nombrar el libro que editó junto a Esther Monzó, *La traducción en las relaciones jurídicas internacionales*, y que publicó la propia Universidad Jaume I en 2005. No obstante, cualquiera de sus títulos posee un gran valor adicional a la formación de cualquier traductor que desee desarrollarse profesionalmente en el ámbito de especialización de la traducción jurídica.

Otra de las figuras que más ha contribuido al ámbito de la traducción especializada es la del catedrático Alcaraz Varó. Su *Diccionario de términos jurídicos inglés-español* (2012), constituye el primer pilar fundamental en la labor del traductor jurídico, así como una bibliografía básica. Igual de interesante y útil resulta *El inglés jurídico* (2009), en donde el autor divide por capítulos las distintas ramas del Derecho anglosajón ofreciendo para cada una de ellas una breve explicación teórica con la traducción en inglés de los términos más importantes entre paréntesis. El apartado del Derecho sucesorio ha resultado de gran utilidad en la elaboración del presente trabajo.

En un segundo plano, como material complementario dedicado a la traducción jurídica, se ha de mencionar la obra de Cao, *Translating Law* (2007), así como a Šarcevic con su publicación *New Approach to Legal Translation* (1997).

En el plano plenamente jurídico, se han encontrado algunas obras de fácil entendimiento sobre el ámbito que nos ocupa en el presente trabajo, por lo que se considera que, como herramienta profesional, es de gran utilidad para el conocimiento teórico previo a la traducción. Al incluirse el Derecho sucesorio en el Derecho privado, el *Manual de Derecho Internacional Privado* de López-Tarruella Martínez (2016) se posiciona como una obra de lectura obligatoria al elevar esta rama el ámbito internacional que es lo que el presente trabajo confiere. Otra publicación que aparece en reiteradas ocasiones a lo largo del marco teórico del presente trabajo es el *Manual de Derecho de Sucesiones* de Serrano Alonso (2005), que presenta una estructura clara en el caso aplicado al Derecho civil español. Por último, *El Derecho para no juristas* de Font Barroty Pérez Triviño (2009) ofrece una aproximación del Derecho para una audiencia no especialista lo que facilita enormemente su comprensión y posee una gran utilidad como primer material de recurso. No obstante, es idóneo indagar más afondo sobre el núcleo principal del presente trabajo: el Derecho sucesorio en España e Inglaterra, Gales e Irlanda.

## **I. Estudios previos sobre el tema**

A continuación, se nombrarán algunos estudios paralelos que se aproximan al tema que se pretende tratar en el presente trabajo y que, por tanto, han sido de gran apoyo en la elaboración del mismo.

Desde el plano plenamente lingüístico destaca *Los documentos sucesorios en formato electrónico: macroestructura comparada (Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte y Escocia frente a España)* de Vázquez y del Árbol (2013). Se trata de una publicación de la revista semestral de lingüística, filología y traducción *Onomázein*, de la Universidad Católica de Chile. En este trabajo, la autora compara la macroestructura de textos paralelos en lo que respecta a los testamentos abiertos en España, por una parte, en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, por otra, y en Escocia en último lugar. A pesar de no extraer conclusiones personales acerca de las diferencias entre ellas y no analizar las mismas, resulta muy interesante comprobar desde el punto de la macroestructura las diferencias entre los testamentos abiertos de los distintos sistemas jurídicos vigentes en España, Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte, y Escocia.

Por otro lado, para este trabajo, resulta muy orientativo como primera lectura el ensayo de la autora Borja Albi (2005), mencionada anteriormente, *¿Es posible traducir realidades jurídicas? Restricciones y prioridades en la traducción de documentos de sucesiones británicas al español*. En el caso práctico que se expondrá en la última parte del presente trabajo es muy importante tener en cuenta las acepciones de este ensayo en el que la autora relaciona los dos sistemas jurídicos más importantes del mundo con su traducción jurídica en el ámbito de los testamentos.

### 3. MARCO TEÓRICO

#### 3.1. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO COMPARADO

En primer lugar, a modo de introducción, es importante tener claro qué se entiende por Derecho comparado. Según Rolando Tamayo y Salmorán (2007), el Derecho comparado es la disciplina que estudia las relaciones entre sistemas e instituciones jurídicas y la construcción de una doctrina que se apliquen a los mismos. Es importante tener claro que esta disciplina no se trata del estudio del Derecho que se aplica en el extranjero, sino del minucioso cotejo de los distintos modelos doctrinales, siempre y cuando se traten del mismo tipo de instituciones y que necesiten de un marco referencial (Salmorán, 2007). El Derecho comparado contribuye a aclarar a los juristas las funciones y significado del Derecho, facilitando así la organización de la sociedad internacional, mostrando las posibilidades de acuerdo y sugiriendo fórmulas para la reglamentación de las relaciones internacionales (David, 1973).

Ahora bien, ¿qué es un sistema jurídico? En este caso se habla entonces del conjunto de normas e instituciones jurídicas de una sociedad, así como de la filosofía y manera de entender las mismas que subyace bajo las mismas (Barrios, 2015).

El famoso jurista alemán Max Rheinstein señala una clasificación de cuatro familias jurídicas distintas (Rheinstein, 1970). En primer lugar, la familia del Derecho Civil, que, a su vez, diferencia cuatro subgrupos:

- a) **Derecho románico**: vigente en muchos antiguos imperios coloniales como Francia, España, Bélgica, Italia, Holanda, América Latina y Portugal. Además, también se da en otros países cuyos Códigos Civiles, procedimientos y tradiciones generales son similares a los de los países anteriores;
- b) **Derecho germánico**, en el que se encuentra Alemania, Suiza y Austria, sistemas que, a su vez, tuvieron una influencia importante en los ordenamientos jurídicos de otros países como Grecia, Turquía, China o Japón;

- c) **Derecho de la Unión Soviética.** Aunque en la actualidad se encuentre obsoleto, demuestra que los nuevos Estados que surgieron tras la caída de la Unión poseen sistemas jurídicos con características heredadas del Derecho Civil;
- d) **Derecho de la Unión de África del Sur y el Dominio de Ceilán** de influencia Romano-holandesa.

Siguiendo la distinción de Rheinstein, el segundo grupo se trata de la familia del *Common Law*, formado por aquellos países pertenecientes a la *Common Wealth* (Inglaterra, Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, etc.).

En un tercer grupo, aparece el sistema jurídico de los países escandinavos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia.

Por último, el jurista alemán hace referencia a un grupo que engloba a países de Cercano y Medio Oriente, África y Oceanía. En estos países se dan sistemas en los, bien bajo sistemas del *Common Law* o bien del Derecho civil, se produce en realidad la práctica de un profundo y avanzado Derecho religioso (de Maekelt & Madrid Martínez, *Civil Law y Common Law: un acercamiento*, 2003).

En el presente trabajo, nos centraremos en el sistema vigente en España, el Derecho civil, y en el Derecho anglosajón presente en algunos países de habla inglesa. Se trabajará así con los dos sistemas jurídicos más extendidos en el mundo.

### **3.1.1. Perspectivas traductológicas en la metodología del Derecho comparado**

Una vez realizada la introducción al Derecho comparado, en este apartado se abordará su relación metodológica con la traducción jurídica que constituye, al fin y al cabo, el núcleo del presente trabajo.

Como ya señalaba Ingrid Gil (2012) en su tesis doctoral, tanto la traducción jurídica como el Derecho comparado «comparten una misma finalidad y tienen una metodología común puesto que ambas disciplinas se aportan y benefician» (Gil, 2012: 55), ya que, si bien la primera trata de entender textos jurídicos mediante el traslado de una lengua y una cultura a otras diferentes (origen y meta), la segunda aborda «la

comparación de los sistemas jurídicos del mundo con el fin de comprender mejor el sistema jurídico propio» (Gil, 2012). En esta línea, Terral (2003) destaca la relación de simbiosis que existe entre el Derecho comparado y la traducción jurídica y el deber que tienen ambas de enriquecerse la una a la otra con el fin de que el profesional pertinente conozca y controle de manera profesional el lenguaje jurídico de los diferentes sistemas en cuestión (Terral, 2003).

Así, como cualquier otra disciplina, el Derecho comparado sigue un principio metodológico que, en su caso y de acuerdo con Zweigert y Kötz (1998), se trata de la funcionalidad, ya que cualquier sistema jurídico debe hacer frente a los mismos problemas cuyas soluciones, a pesar de ser diferentes, conllevan resultados similares (Zweigert & Kötz, 1998). Relacionando esta hipótesis con el presente trabajo, es de especial interés la propuesta del jurista alemán De Groot (1991) al pretender la posibilidad de trasladar el concepto de funcionalidad de la manera en la que se concibe en el Derecho comparado a la disciplina de la traducción especializada. Con ello, se pretende identificar aquellos casos en los que sería posible utilizar un sistema jurídico del idioma y cultura metas como equivalente funcional de un término jurídico de la lengua de origen. En otras palabras, esta propuesta se basa esencialmente en la búsqueda de un concepto jurídico dentro del propio sistema jurídico meta que tenga una función igual, o al menos similar, que el concepto que aparece y se da en el sistema jurídico de origen, lo que, para este autor y, en definitiva, para el presente trabajo, se consideraría la solución idónea en traducción jurídica (De Groot, 1991).

### **3.1.2. Introducción al Derecho civil o continental**

#### **I. Origen: breve reseña histórica**

El Derecho romano se trasladó a Francia desde el Imperio Bizantino. Sin embargo, la extensión del mismo no se produjo por igual en todo el territorio, ya que, mientras que en el sur del país imperaba el Derecho escrito<sup>1</sup>, en el norte lo hacían las leyes bárbaras, por lo que la recepción fue mayor en el primer caso. Se tendrá que esperar hasta el siglo

---

<sup>1</sup> Aquel sistema jurídico cuya norma, como indica su nombre, se basa en la Ley escrita y promulgada, a diferencia de la establecida por tradición o costumbre (Definiciones de, 2014).

XVII para ver los comienzos de la unificación del Derecho francés comenzó, influenciado en su mayoría por el Derecho romano.

El sistema jurídico francés se transformó por completo con los ideales de libertad, igualdad y fraternidad que acompañaron a la Revolución Francesa en 1789. No obstante, este sistema no se organizó hasta la llegada al poder de Napoleón en 1799, quien crea algo más tarde, en 1804, el primer Código Civil del mundo cuyos fundamentos eran la propiedad privada con el fin proteger a la burguesía, la libertad contractual y la autonomía de la familia patriarcal. Este Código representa el origen del liberalismo como doctrina y tuvo una gran repercusión en los Códigos que se crearon durante la independencia de los países de América Latina.

Más tarde, en 1917, al producirse la Revolución Bolchevique en Rusia, el resto de países europeos, especialmente aquellos más industrializados, pensaron en crear una legislación que protegiera al débil jurídico, es decir, a los trabajadores, consumidores, etc. (de Maekelt & Madrid Martínez, *Civil Law y Common Law: un acercamiento*, 2003)

## **II. Características generales del Derecho civil**

La principal característica del Derecho civil reside en que su principal fuente es la Ley. Además, por lo general, los países en los que rige este sistema poseen una Constitución escrita que se crea a partir de códigos de ley que cubren una gran amplitud de ramas del Derecho, como, por ejemplo, códigos el Derecho corporativo o el Derecho arancelario. Estos códigos exponen una serie de derechos y responsabilidades fundamentales ligados al ciudadano. No obstante, el campo del Derecho administrativo tiende a parecerse más al sistema del *Common Law*, debido a que se encuentra menos codificado.

Solo se considera Ley a aquellas promulgaciones legislativas por lo que los jueces carecen de autoridad en este sentido, aunque en algunos países, como es el caso de Alemania, las publicaciones de catedráticos de renombre tienen gran influencia en las cortes.

Además, la libertad para contratar es menor, ya que las partes deben ajustarse a unas determinadas provisiones que ya les son dadas dentro del contrato.

Los sistemas de Derecho civil son mucho menos flexibles aquellos del sistema del Derecho anglosajón, ya que las normas deben ser acatadas de manera obligatoria. (Gide Loyrette Nouel, 2007).

### 3.1.3. Introducción al *Common Law* o Derecho común

#### I. Origen: breve reseña histórica.

Según Maekelt y Madrid (2003), aunque fue el Derecho romano el antecedente común, el *Common Law* no llegó a estar tan influenciado por el mismo. De hecho, a partir del siglo XIII, el Derecho inglés se desarrolló en su totalidad de manera independiente. Sorprende que tanto el Derecho romano como el inglés tuvieron su origen en rechazo de las construcciones sistemáticas y ambos, por lo tanto, durante sus primeras etapas, buscaban desarrollar soluciones equitativas (de Markelt & Madrid Martínez, 2003).

René David (1973) distingue entre cuatro etapas que forman la historia del *Common Law*:

- 1- **Período anterior a la conquista normanda**, en el que no había apenas diferencias con las leyes bárbaras excepto que éstas estaban redactadas en inglés en lugar de en latín,
- 2- **Período de la conquista normanda liderada por Guillermo el Conquistador en 1066**. Se desarrolla un Derecho compartido que respeta las costumbres judiciales locales.

En 1707 se crea Reino Unido, dentro del cual Escocia conservará en su Derecho una importante fusión nacional (con gran influencia del Derecho romano), mientras que Inglaterra y Gales tomarán como referencia el Derecho inglés. El *Common Law* surge sobre todo a partir de la actividad judicial de las Cortes Reales inglesas, y conforme se fuera expandiendo, crea sus propias normas y procedimientos.

No obstante, más tarde el sistema del *Common Law* fue criticado ante otros sistemas que se preocupaban más de los litigios cotidianos de los ciudadanos. Así, el *Common Law* se encargaba de aquellas cuestiones legales relacionadas con las tierras (*property*), los daños personales (*personal injuries*) y la vulneración de los

contratos (*breach of contracts*), todo ello basándose, como viene a ser característico de este sistema, en precedentes (*case law*),

- 3- **Período de engrandecimiento del *Common Law***, que se extiende desde la llegada de la dinastía de los Tudor hasta la reforma judicial de 1832. Durante este período, el parlamento, el poder judicial y, en definitiva, el sistema en su totalidad se ven favorecidos,
- 4- **Periodo de la Era de la Reforma**, en el que se dieron un gran número de crisis sociales por lo que comienza a ser cada vez más evidente la necesidad de reformar las estructuras sociales. No obstante, esto no fue así hasta la creación de la Corte Suprema de la Judicatura en 1873, fecha en la que finalmente se unificó el Derecho y se dictaron leyes para hacer frente a esta inestabilidad social.

Al igual que sucedió con el sistema del Derecho civil, el *Common Law* se extendió con sus particularidades específicas en un gran número de países. Desde su lugar de origen en Inglaterra, el *Common Law* se ha extendido hasta la actualidad a Estados que, o bien pertenecen al *Common Wealth*, o bien han tenido algún tipo de realidad histórica con la cultura anglosajona. Se podría citar, por ejemplo, a Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, India, etc. (de Maekelt & Madrid Martínez, *Civil Law y Common Law: un acercamiento*, 2003)

## II. Características generales del *Common Law*

Siguiendo con el trabajo de Maekelt y Madrid Martínez (2003), entre las principales distinciones de este sistema jurídico, es importante nombrar las siguientes:

- No existe una distinción entre Derecho público y Derecho privado,
- Debido a su origen y desarrollo, es eminentemente procesalista<sup>2</sup>,
- Se trata de un sistema dualista, ya que abarca tanto al *Common Law* (stricto sensu) como al *Equity*,
- No siempre se da la existencia de una Constitución escrita. Su existencia o no depende del país en cuestión,
- Las decisiones judiciales son vinculantes,

---

<sup>2</sup> División del Derecho que tiene como finalidad supervisar a los individuos involucrados en los procedimientos judiciales y organizar tribunales que se encargan de impartir justicia (Gardey, 2009)

- Las publicaciones de los catedráticos en derecho apenas tienen influencia,
- La libertad de contratación es más extensiva, ya que son muy pocas las provisiones implicadas de la ley sobre las relaciones contractuales (de Maekelt & Madrid Martínez, *Civil Law y Common Law: un acercamiento*, 2003).

### **3.2. ANÁLISIS DEL DERECHO SUCESORIO COMPARADO: TESTAMENTOS**

Antes de abordar la cuestión principal de este trabajo, es decir, los testamentos, es conveniente profundizar en algunos aspectos del Derecho de sucesiones o Derecho sucesorio. Esta rama del Derecho regula quién sucederá a la persona que fallece en todas sus relaciones jurídicas (conjunto de bienes, derechos y obligaciones) de las que era propietario, activo o pasivo, y que no se extinguen con su muerte. En términos jurídicos se dice que regula la sucesión *mortis causa*. Se trata pues, fundamentalmente, de las relaciones patrimoniales de la persona fallecida (Rodríguez-Cano, 2009).

Así pues, aparece el concepto de testamento, un documento definido por el Código Civil en el art. 667 como “*el acto por el que una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos*”. Por tanto, se trata, según el portal en línea de Garanley Abogados, de un instrumento mediante el cual la persona que fallece, llamado legalmente testador, señala a las personas que le sucederán en todo o en una parte de sus bienes y derechos (Garanley Abogados, s.f.).

Si bien el Derecho sucesorio y los testamentos presentan muchas similitudes entre los sistemas jurídicos del Derecho civil y el *Common Law*, en el presente trabajo se llevará a cabo, a continuación, un análisis contrastivo de forma minuciosa de los testamentos en los dominios que nos confieren: los sistemas jurídicos en España y en Inglaterra.

#### **3.2.1. Derecho Sucesorio en España.**

El Derecho sucesorio español, al pertenecer a la familia jurídica del Derecho civil, también tiene su origen en el Derecho Romano.

En el España, el Derecho sucesorio o hereditario está recogido en el Título III del Libro III del Código Civil, desde el art. 657 al 1 087 (Monroy, 2009). En estos artículos se habla de la capacidad para disponer de testamento, de los tipos de testamentos (abierto, militar, marítimo, ológrafo, realizado en un país extranjero, etc.), de la revocación e ineficacia de los mismos, de las herencias, de la capacidad para suceder, de la institución de heredero, de la sustitución de heredero y del testamento bajo condición.

### **I. Sucesión *mortis causa* en el Derecho español: características y peculiaridades**

Como bien señala el catedrático en Derecho civil, Serrano Alonso (2002), en lo que respecta a las sucesiones en España, el Código Civil del país regula los aspectos descritos a continuación:

- En el Derecho español, a excepción de algunas autonomías como la catalana o la balear, no es necesario que el causante haya designado expresamente a sus herederos para que el testamento se considere válido,
- El sucesor (o heredero) releva en todos los derechos y obligaciones transmisibles al causante y lo hace mediante un único título y acto. Además del heredero, es posible la existencia de la figura del legatario, persona que sucede al causante en bienes determinados pero que no asume obligación alguna del mismo,
- Los bienes que integran la sucesión *mortis causa* se presentan como una unidad denominada caudal hereditario, que únicamente excluirá ciertos bienes o derechos que o bien no sean transmisibles o bien estén destinados a personas concretas independientemente de la voluntad del causante,
- En España, el heredero no adquiere los bienes automáticamente tras la muerte del causante, sino que es preciso un acto expreso de aceptación. Esto no sucede en el caso del legatario, que adquiere sus bienes concretos de forma automática.

No obstante, el Código Civil español presenta una coexistencia de principios antagónicos: por un lado, aparece el principio de libertad de disposición o de testar, es

decir, la predilección a la voluntad del testador para escoger a quiénes quiere que le sucedan. Sin embargo, por otra parte, la Ley española prevé lo que se conoce como la legítima, es decir, la reserva de una parte de los bienes a ciertos familiares del causante. Por lo tanto, el primer principio solo se cumplirá sin ningún tipo de restricciones en caso de que no exista legítima, es decir, en caso de que dichos parientes no existan, hayan fallecido o hubieran sido previamente desheredados (Alonso, Manual de Derecho de Sucesiones, 2002).

## **II. Sujetos de la sucesión: características**

En toda sucesión, son necesarias como mínimo dos figuras: la persona que muere (causante) y la que le sucede (heredero o sucesor). En que el caso que sean dos o más personas las que suceden, éstas últimas se conocen como coherederos (Cabanellas de Torres, 1993).

No obstante, pueden existir otros sujetos que vayan a asumir diferentes funciones que no sean de carácter obligatorio. Entre otras, se diferencian las siguientes: ejercer la voluntad del fallecido o causante, valorar y repartir los bienes del fallecido o causante, administrar los bienes mientras no haya herederos e intervenir como testigos en el testamento o bien autorizarlo.

## **III. Capacidad para suceder: quién puede suceder y prohibiciones**

Según el art. 745 del Código Civil español, carecen de capacidad para suceder las criaturas abortivas, es decir, aquellas que no reúnen las condiciones expresas en el art. 30, y aquellas asociaciones o corporaciones que no estén permitidas por Ley. Por otro lado, además de las personas físicas, son capaces de heredar, de acuerdo con el art. 746, las instituciones eclesiásticas, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y municipios, hospitales o instituciones sanitarias, la beneficencia e instrucción pública y, en definitiva, cualquier asociación autorizada o reconocida por la Ley. Por otra parte, la persona llamada a heredar ha de ser capaz, es decir, debe poseer de capacidad jurídica plena (Serrano Alonso, Manual de Derecho de Sucesiones, 2002). En el caso de los menores de edad, que no cumplen el requisito anterior, deberán precisar de un tutor legal hasta que cumplan la mayoría de edad (Remirez, 2014).

No obstante, según se recoge en el art. 756 del Código Civil, las personas jurídicas pueden perder la capacidad para suceder por causas de indignidad. Así, según Serrano Alonso (2002) en su Manual de Derecho de Sucesiones, se consideran causas de indignidad las siguientes:

- Los padres que hubieran abandonado, prostituido o corrompido a sus hijos,
- Aquella persona que haya sido condenado por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge de sus descendientes o ascendientes. En el caso que ésta persona fuera heredera forzosa, perderá su derecho a la legítima,
- Aquella persona que haga una acusación calumniosa de delito contra el testador,
- Aquella persona heredera y mayor de edad que, a pesar de conocer la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado,
- Aquella persona que, mediante amenazas, fraude o violencia, hubiese obligado al testador a hacer testamento o a cambiarlo,
- Aquella persona que impidiere a otro hacer testamento, o revocase, ocultase o alterase el que ya hubiese hecho.

Además de por causas de indignidad previstas por la Ley, existen una serie de condiciones que hacen que la sucesión no esté permitida para determinadas personas. De esta manera, según indica Serrano Alonso (2002) en su Manual de Derecho de Sucesiones, el Código Civil español no permiten suceder a:

- El confesor, sus parientes y la iglesia o comunidad religiosa a que aquel pertenezca (art. 752),
- El tutor del causante (art. 753), a menos que sea ascendiente, descendiente, hermano, hermana o cónyuge del testador,
- El notario que autorice el testamento o los testigos que en él hayan intervenido (art. 754). (; Serrano Alonso, Manual de Derecho de Sucesiones, 2002)

#### **IV. La Herencia: características y contenido**

A riesgo de reiteración, la herencia puede definirse simplemente como el «conjunto de bienes, derechos y obligaciones que suceden a una persona que fallece y que no se extinguen con su muerte» (Rodríguez-Cano, 2009): el Código Civil recoge en su art. 659 que «la herencia comprende un conjunto de bienes, derechos, acciones,

obligaciones, poderes, facultades, expectativas y relaciones jurídicas del causante que no se extinguen por su muerte».

Así, la herencia es una unidad que se compone de un activo (los bienes y el patrimonio del causante) y un pasivo (conjunto de deudas del causante, así como del proceso sucesorio). De acuerdo con el art. 659 anteriormente citado, parece indudable que tanto el activo como el pasivo vayan juntos y no se puedan separar. En este artículo ya se ofrece una breve descripción del contenido de la herencia. Sin embargo, es necesario indagar más en este punto. La herencia puede componerse de bienes materiales, inmateriales y derechos. Para que estos últimos formen parte de la misma es necesario que no sean personalísimos<sup>3</sup>, que sean de carácter económico y transmisibles, es decir, no pueden ser de naturaleza pública (como un cargo político o de la administración del país) ni determinar lo contrario (Serrano Alonso, Manual de Derecho de Sucesiones, 2002).

## **V. Tipos de testamentos**

Existe una gran variedad de tipos de testamento dependiendo de la manera y el contexto en el que fueron redactados. Así, en este trabajo, se diferencian cuatro bloques principales.

En primer lugar, se conoce como testamento ológrafo cuando, según el art. 678, «el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 688», es decir, el testamento está realizado en su totalidad por el puño y letra del propio testador. En consecuencia, esta tipología testamentaria no podrá realizarse si el testador no sabe o no puede escribir. Además, en los testamentos ológrafos no interviene un notario por lo que, para que sea eficaz tras la muerte del testador, debe pasar por un procedimiento judicial denominado adveración y protocolización (Serrano Alonso, Manual de Derecho de Sucesiones, 2002).

Por otro lado, el tipo de testamento más común es el denominado como abierto que aparece recogido en el art. 679 como aquel donde «el testador manifiesta su última

---

<sup>3</sup> También llamados Derechos de la personalidad. Son aquellos inherentes al sujeto y que reconocen el derecho a la vida, la libertad y al honor de este (Hilda, 2009).

voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone». Se trata, por tanto, de un testamento público notarial del que se conoce su existencia y su contenido.

Por el contrario, el Código Civil español también contempla el testamento cerrado que, conforme al art. 680, se da cuando «el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto». No obstante, a pesar del carácter de reserva propio de este tipo de testamentos, el testador manifiesta su última voluntad a quienes presencian su realización.

Por último, en el art. 676, se distingue el testamento común del testamento especial y, en el art. 677, se dispone que «se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en un país extranjero». Es de especial interés para este trabajo aquellos testamentos realizados en un país extranjero por un ciudadano español. Sin embargo, en el Código Civil de nuestro país, nada se indica sobre los testamentos que los ciudadanos extranjeros puedan otorgar en España, para lo que habría que recurrir al Convenio de la Haya de 5 octubre de 1961 sobre conflicto de leyes en materia testamentaria y los posibles convenios bilaterales de España con otros países (Carrascosa González, 2010). En el caso que refleja el Código Civil español, es muy importante tener en cuenta el art. 732 que «los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en el que se hallen».

### **3.2.1. Derecho Sucesorio en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte<sup>4</sup> (*Common Law*)**

Una vez comprendidas las características principales que definen el sistema jurídico de la *Common Law* y que fueron expuestas anteriormente, es necesario enmarcar en derecho inglés dentro de este ámbito para así su lógico entendimiento.

---

<sup>4</sup> Dentro del Reino Unido, este trabajo se centrará en las regiones de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte debido a que comparten el mismo sistema jurídico del *Common Law*. En el caso de Escocia, se da un sistema híbrido que combina aspectos del Derecho civil, así como del anglosajón. Por ello, dado que presenta sus características particulares, no se incluye en el presente trabajo.

Existen varias características que hacen que el Derecho sucesorio inglés sea bastante peculiar respecto al español.

En primer lugar, en el Derecho inglés no se identifica la figura del heredero y, por lo tanto y al contrario que en el Derecho español, no constituye el núcleo del proceso hereditario. En el Derecho sucesorio inglés, se distinguen entre atribuciones a título singular y la eventual disposición del remanente. Por definición, encontrar un sucesor para solventar las deudas de la persona fallecida no es en absoluto necesario, pues el patrimonio de dicha persona estará destinada al pago de las mismas. De este estado se difieren las figuras del *executor* y el *administrator*, cuya función es similar al del albacea español. No obstante, y como una de las peculiares más importantes del Derecho anglosajón es la ausencia de la legítima, es decir, por Ley, no se destina una cantidad proporcional de la herencia ni a sus parientes cercanos ni al cónyuge. Se contemplan, sin embargo, las *family provisions*, que aseguran la supervivencia de los dependientes del causante o persona fallecida (Anderson, Una aproximación al derecho de sucesiones inglés, 2014).

### **I. Formas de heredar comunes en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte**

Lo que se ha mencionado en el apartado anterior acerca de la figura del heredero, puede sugerir que aquellos sujetos llamados a heredar apenas tienen importancia en el Derecho de sucesiones de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte. Sin embargo, no es así. Según Braun (2016), la mayoría de los testadores en Inglaterra poseen un plan de pensiones privado, realizan un testamento que ha instituido un fideicomiso, tienen bienes en común, así como un seguro de vida. Por lo tanto, se dan otros mecanismos diferentes a los de España para el traspaso de bienes. De este modo, se pueden señalar como principales los siguientes:

- Planes de pensiones privados. La entidad responsable debe pagar la pensión de la persona fallecida al cónyuge, compañero civil, hijo o cualquier otra persona dependiente de la misma. En el caso que no constara que existieran dichos sujetos, la pensión del causante pasará automáticamente al Estado. No obstante, éste último no suele darse ya que existe un margen muy amplio para que el testador designe a otro sujeto antes de su muerte.

- Designaciones estatuardrias. En la actualidad, solo están permitidas para sumas pequeñas de dinero de hasta 5,000 libras esterlinas (es decir, alrededor de 5 750 EUR), por lo que no son tan comunes en la práctica. Son de carácter obligatorio para los administradores del plan de pensiones. A diferencia de los testamentos, las designaciones estatuardrias pueden hacerse válidas a la edad de 16 años y están excluidas del cumplimiento de los requisitos formales que se indican en el art. 9 de la Ley de Sucesiones de 1837 (*Wills Act 1837*). En muchas ocasiones deben quedar certificadas por uno o varios testigos por lo que, si cumplieran con los requisitos formales de los testamentos, podrían valer como tal.
- Seguro de vida. Aunque los seguros tienen como objetivo el traspaso de bienes y riquezas del causante, sobre todo en el caso de que el mismo muera de manera prematura, la cesión de estos beneficios puede que no sea la prioridad de aquella persona que accede a hacerse un seguro de vida. No obstante, cada vez más, los seguros de vida están decreciendo en popularidad debido a, entre otras, las siguientes razones: la reducción de beneficios, el temor a que la compañía no pague tras la muerte del causante o a que el titular de la póliza sea capaz de seguir pagando al seguro. Además, solo aquellos seguros que sean del tipo de beneficio para otra persona (*own life for the benefit of another*) contemplan aquellos sujetos que sucederán al causante.
- Bienes compartidos. En Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, cuando se trata de tierras o propiedades, las parejas tienden a poseer estos bienes en común, según datos de la oficina de registro catastral inglesa. Por lo tanto, cuando uno de la pareja muere, el cónyuge superviviente será automáticamente el propietario total, sin necesidad del pago de tasas o de la intervención de un abogado.

En lo que se refiere a cuentas bancarias en común, es bastante común entre los ingleses poner la titularidad de la misma a dos nombres con el fin de que, si uno de ellos muere, la parte superviviente se beneficie de ello. Según la antigua oficina de comercio justo inglesa, *Office of Fair Trading*, el 28 % de los adultos ingleses tenían como cuenta bancaria principal la común o compartida. Sin embargo, también es se da con frecuencia el que una persona de edad avanzada traspasa su cuenta con el

nombre de su hijo, sobrino o nieto con la intención de que éste último pueda hacerse cargo de los pagos y deudas del causante en su nombre.

- Donaciones o legados. Conocido por su nombre en latín como *donatio mortis causa*, consiste en un regalo revocable efectuado durante la vida del causante, aunque se hace efectivo tras su fallecimiento. Entre las ventajas que presenta, destaca que no requiere las formalidades que se predisponen en los testamentos. El carácter revocable de estas donaciones puede darse antes de la muerte del causante, pero nunca a través de un testamento resolutorio<sup>5</sup>. Por ejemplo, si el causante se recupera de una enfermedad o de una situación en la que la muerte era la opción más probable, la donación queda automáticamente revocada (Braun, 2016).

## II. Capacidad para heredar

De acuerdo con la Dra. Anderson (2006), dentro de la capacidad para suceder, el causante puede morir dejando alguna de las siguientes situaciones:

- a) Deja descendientes, pero no cónyuge viudo. Es importante aclarar antes de cualquier otro punto que los hijos adoptivos se tratan legalmente como hijos biológicos. En este caso, se da en primer lugar el derecho de representación mediante el cual, si uno de los hijos premuere al causante, su parte se distribuirá *per stirpes*<sup>6</sup> o por estirpes entre el resto de los hijos. No obstante, si uno de los hijos no es aún mayor de edad (no tiene al menos 18 años), éste no podrá heredar hasta que los cumpla o contraiga matrimonio,
- b) Deja descendientes además de cónyuge viudo. El cónyuge viudo tendrá derecho a:
  - Todos los bienes inmobiliarios del causante (*the personal chattels absolutely*). Se puede considerar como el equivalente al ajuar doméstico español,

---

<sup>5</sup> Aquel Testamento cuya condición es resolutoria, es decir, que si se produce un hecho futuro e incierto, el un determinado derecho desaparece. Esta condición se explica en los artículos 1 114 y 1 123 del Código Civil español.

<sup>6</sup> Se da la sucesión *per stirpes* cuando uno de los herederos ha premuerto o muerto después sin haber aceptado la herencia y, por lo tanto, heredan los sucesores del mismo, por ejemplo, de abuelos a nietos cuando los padres de éstos últimos ya les ha premuerto (PF & Asociados, 2013).

- Una cantidad de dinero que genera altos intereses tras el fallecimiento del causante (*statutory legacy*),
- El derecho vitalicio o de por vida al beneficio que genere la mitad del remanente (*life interest in one-half of the balance of the residuary estate*),
- El derecho a ser de manera preferente el dueño del hogar del matrimonio (*right to appropriate the matrimonial home*).

Los descendientes del causante, por su parte, recibirán el remanente una vez queden satisfechos los derechos del cónyuge viudo. Al igual que ocurre en España y a términos prácticos, esto significa muchas veces que apenas quede remanente que se deba repartir entre los hijos, especialmente si el matrimonio ostentaba bienes compartidos,

- c) No deja descendientes, pero sí cónyuge viudo y/o familiares. De nuevo, el cónyuge viudo tiene derecho al ajuar doméstico (*personal chattels absolutely*), al legado legal incrementado (*statutory legacy*), y a la mitad del capital restante. En caso de que quede remanente, éste corresponderá por partes iguales a los padres del causante o, en su defecto, a los hermanos o siguientes líneas familiares. Como cabe de esperar, si el causante carece de familia, será el cónyuge viudo quien herede en su totalidad el caudal del testador,
- d) Deja ciertos parientes, pero no descendencia ni cónyuge supérstite. En este caso de sucesión, el orden de prioridad excluyente al de escala inferior es el siguiente: padres, hermanos, hermanos de un solo padre o medio hermanos, abuelos y tíos,

En caso de no darse o no existir ninguno de los sujetos anteriores, el caudal hereditario del causante pasa a ser propiedad de la Corona del Reino inglés en forma de *bona vacantia* y, en la mayoría de los casos, se destinará a personas o instituciones con las que el causante tuviera cierta simpatía y relación (Anderson, Una aproximación al derecho de sucesiones inglés, 2006).

### III. Tipos de testamentos

Si bien no es lo más común en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, también se da la sucesión testada en la que se representa por escrito la distribución de la propiedad.

El art. 9 de la Ley de Sucesiones inglesa de 1837 (*Wills Act 1837*) explica las formalidades de los testamentos con el fin de evitar falsificaciones, así como de asegurar que el testador ha reflexionado previamente en vida sobre dicha decisión. Entre estas formalidades, destacan las siguientes: debe hacerse por escrito; debe estar firmado por el testador o, si no fuera posible, en su presencia; y deben estar presentes dos o más testigos que también firmarán en presencia del testador.

Dentro de los tipos especiales de testamentos, existen:

- a. Privilegiados. Según la Ley de sucesiones de 1918 [*Wills (Soldiers and Sailors) Act 1918*], los siguientes sujetos tienen el derecho de realizar testamentos informales: soldados en campaña, marineros y navegantes en la mar, miembros de la marina y de fuerzas navales que se encuentren en circunstancias que hicieran necesario un testamento informal. Pueden expresar su última voluntad de manera oral siempre y cuando exista una sólida declaración de intenciones (Anderson, Una aproximación al derecho de sucesiones inglés, 2006),
- b. Mancomunados. Se tratan de dos testamentos realizados por dos personas, normalmente cónyuges, en los que se reparte sus propiedades. Se suelen realizar por conveniencia y pueden ser revocados por cualquiera de las partes y en cualquier momento antes de la muerte (Age UK Love later life, 2016),
- c. Recíprocos. A diferencia del Derecho de sucesiones en España, el Derecho inglés contempla la posibilidad de que dos o más personas acuerden la distribución de su patrimonio de manera conjunta con el fin de beneficiarse mutuamente. Para ello, es necesario, en primer lugar, que exista un acuerdo en el que cada uno entregue su respectivo testamento según el acuerdo. Por lo general, los bienes de cada parte se suceden a la parte superviviente. A continuación, se conviene no revocar los testamentos otorgados tras el fallecimiento de una de las partes, tal y como se dicta en el acuerdo. A esto se le llama acuerdo de vinculación (Anderson, Una aproximación al derecho de sucesiones inglés, 2006). En general, se trata de un área muy complicada que puede acarrear problemas si se pretende demostrar el

acuerdo de vinculación por lo que siempre es aconsejable llevarla a cabo bajo de la supervisión de un consejero legal.

#### **IV. La sucesión sin testamento ni expresión de última voluntad**

Si el causante fallece sin dejar testamento, se produce lo que se conoce como sucesión intestada. Tal y como publicó el periódico británico *The Guardian* en 2014 sobre los nuevos cambios que introdujo la Ley inglesa sobre este tipo de sucesiones, se prevé que, para capitales de hasta 250 000 libras esterlinas (aproximadamente, alrededor de 295 000 EUR), la distribución se realice de la siguiente manera:

- Si el causante deja cónyuge e hijos, entonces éstos heredarán, siempre que sean mayor de edad, el caudal hereditario hasta los 250 000 libras esterlinas además de la mitad del remanente,
- Si el causante deja cónyuge, pero no hijos, el primero heredará en su totalidad todo el caudal hereditario. Es importante tener que cuenta que cónyuge y causante deben estar casados antes del fallecimiento, ya que cualquier otra forma de unión no será válida y la pareja supérstite no tendrá derecho a la sucesión de ninguna parte de la herencia. No importa si esta pareja ha estado cohabitando durante mucho tiempo o incluso que tengan hijos juntos (Papworth & Collinson, 2014).

## 4. CASO PRÁCTICO

### 4.1. ANÁLISIS LINGÜÍSTICO DE LOS TESTAMENTOS EN ESPAÑA E INGLATERRA

#### 4.1.1. Análisis de los testamentos abiertos en España

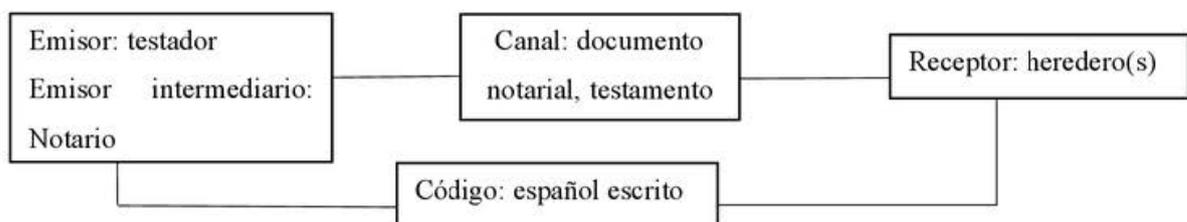
Como se ha señalado anteriormente, según el Código Civil español, un testamento abierto es aquel que se otorga ante Notario, con el asesoramiento previo del mismo, que redacta la voluntad expresada por el testador ajustándola a la Ley y garantizando su custodia y validez (Plus es más, 2015). Se trata del tipo de testamento más común en España y, en el presente trabajo, se va a proceder a su análisis lingüístico.

#### I. Tipología y función textuales de los testamentos abiertos en España

Se trata de un texto expositivo-descriptivo, ya que el testador expone de manera clara y minuciosa su última voluntad y cómo quiere que sus bienes sean distribuidos tras su fallecimiento. La función textual principal es, por lo tanto, informativa, aunque en un segundo plano se desprende también la función imperativa, ya que el objetivo último que persigue el testador mediante el otorgamiento del testamento es el de ordenar que se cumpla su voluntad en lo que respecta a la distribución de su caudal hereditario.

#### II. Elementos lingüísticos de los testamentos abiertos en España

En primer lugar, al tratarse de un proceso comunicativo, aparecen los principales factores de la comunicación que se resumen en el siguiente esquema:



*(Esquema de elaboración propia)*

Se trata de una situación comunicativa en la que el referente o contexto es una oficina notarial a la que el testador acude para expresar su última voluntad en lo que respecta a la distribución de sus bienes o pertenencias. Para ejemplificar lo anteriormente redactado, se toma el modelo de Testamento abierto vigente en España para una mejor identificación de los elementos:

<p><b>Número de protocolo</b></p> <p>EN _____, mi residencia, a __ de _____ de _____. (<i>lugar y fecha de la redacción del testamento</i>)</p> <p>Ante mí, _____ (<i>nombre del Notario</i>), Notario del Ilustre Colegio de _____ (<i>provincia en donde se encuentra colegiado el Notario</i>).</p> <p><b>COMPARECE</b> (<i>datos del testador</i>)</p> <p>Doña/Don _____, mayor de edad, _____ (<i>estado civil</i>), nacido/o el día __ de _____ de _____, de profesión _____, natural de _____, y vecino/a de _____,</p>
--

(Saiz, 2012)

Al tratarse de un texto expositivo-descriptivo, en él abundan los sustantivos cuyo campo semántico está relacionado con el Derecho de sucesiones (*hijos, matrimonio, remanente, albacea, herencia, etc.*) y, en menor medida, los adjetivos (*universales, integrantes, testamentario, etc.*). Por otra parte, existe una gran cantidad de verbos que, en su mayoría, se encuentra en presente de indicativo y en tercera persona del singular (*comparece, asegura, dispone, otorga, nombra, etc.*). Sin embargo, no aparecen verbos copulativos en una medida considerable (*ser, estar o parecer*) aunque sí varias formas del verbo *tener*.

### III. Micro y macroestructura

De acuerdo con el Centro Virtual del Instituto Cervantes, la macroestructura de un texto representa el contenido semántico global que le otorga sentido al texto. Además, debe ser identificable un tema, es decir, de qué trata el texto en sí (CVC Centro Virtual

Cervantes, s.f.). En el caso de la microestructura, ésta representa las ideas elementales del texto, la progresión o continuidad temática, además de la relación que se establece entre las ideas (Galindo, 2013).

Una vez que han quedado señaladas estas definiciones, se analizará la macroestructura de los testamentos abiertos españoles que son bastante rígidas y se repite en todos los casos. Así, en cualquier testamento de este tipo podemos hablar de:

- Título del documento, en el que debe aparecer que se trata de un testamento, además del tipo. En este caso, debe figurar que se trata de un «testamento abierto»,
- Número del protocolo. Se trata de la ordenación de escrituras y actas que han sido autorizados por un notario en particular a lo largo del año. Aunque es el Notario quien custodia estos documentos, es el Estado quien es finalmente propietario de los mismos (Consejo General del Notariado, s.f.),
- Lugar y fecha de la redacción del testamento por parte del Notario. Los números que figuren deben aparecer escritos con letras,
- Datos del Notario: nombre y colegio al que pertenece (provincia española) además de su municipio de residencia,
- Datos del testador. En este apartado encabezado por «compadece», debe constar la siguiente información sobre el testador: el nombre completo, la condición de ostentar la mayoría de edad, la fecha y lugar de nacimiento, la profesión que ejerce, el domicilio actual y el número del documento nacional de identidad en el caso de poseer la nacionalidad española,
- Verificación de la capacidad jurídica del testador para la realización de dicho testamento. Este punto se refiere a la no presencia de ninguna enfermedad mental o de otro tipo que le impida actuar jurídicamente no solo en este aspecto legal, sino en cualquiera. Por otro lado, también se recoge que acude a realizar el documento por voluntad propia y no por coacción de ningún tipo,

- Manifestación de la voluntad. El testador anota quiénes son sus progenitores, su cónyuge o sus hijos en caso de tenerlos. Si fuera el caso, se indica si alguno de estos sujetos ya ha fallecido,
- Cláusulas testamentarias, por las que el testador distribuye de acuerdo a su voluntad su caudal hereditario. Se trata de la parte más importante que componen los testamentos y pueden establecer tantas como el testador quiera. Normalmente, aunque no siempre, la primera cláusula irá dirigida a la explicitación de la fe que procese el testador. Esto es así para que los ritos funerarios que se den tras la muerte del testador se adecúen a dicha creencia. La siguiente cláusula designa a los herederos y, en su caso que hubiera, a quién lega. En las siguientes cláusulas se definen figuras no obligatorias como la del albacea o la posible distribución del remanente en caso que este exista,
- Otorgamiento y autorización del testamento. El Notario lleva a cabo los requisitos estipulados por la ley para que el dicho testamento posea validez legal, es decir, lo lee en voz alta, asegura el consentimiento y voluntad libre del testador, y tanto Notario como testador firman el documento. Por último, el Notario cierra la escritura con la siguiente fórmula: «*siendo las \_\_\_ horas y \_\_\_ minutos (escritos en letras), yo, el Notario, doy fe.*», quedando así dicha escritura autorizada (Árbol, 2013)

#### **4.2.2. Análisis lingüístico de los testamentos en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte**

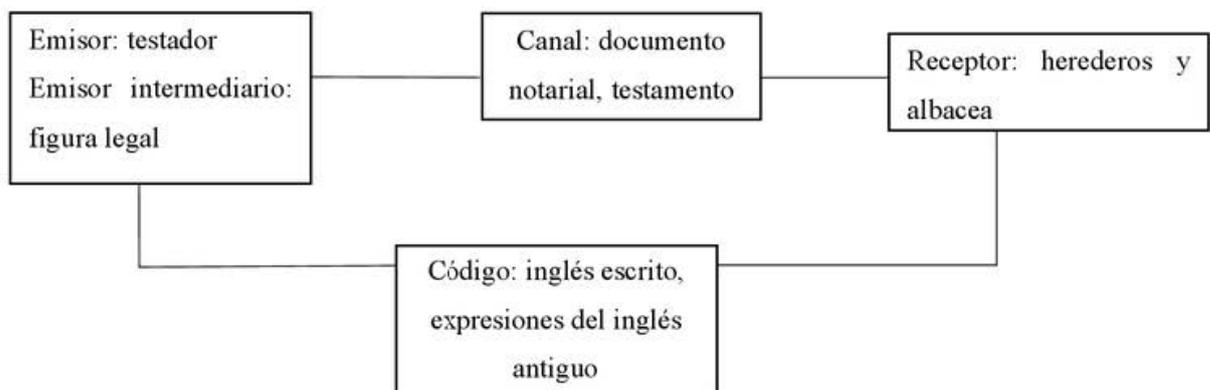
##### **I. Tipología y función textuales de los testamentos abiertos en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte**

De la misma manera que en el caso español, los testamentos de carácter abierto ingleses se tratan de textos expositivo-descriptivos. En ellos, el testador expone de manera incluso más detallada y minuciosa que en el derecho español aspectos como el trato de su cuerpo *postmortem*, la designación del albacea, el reparto de su caudal hereditario además

de la designación de sustitutos para el mismo. E igualmente, como en el caso español, se establece una función exhortativa secundaria debido al carácter mandatario del testador acerca del reparto de sus bienes.

## II. Elementos lingüísticos de los testamentos abiertos en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte

De nuevo, y como en todo proceso comunicativo, se diferencian en el caso de los testamentos en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte los siguientes factores comunicativos:



*(Esquema de elaboración propia)*

De nuevo, aparece como referente o contexto el testador que acude a un Notario para llevar a cabo todo el proceso legal en lo que respecta a la distribución de los bienes o pertenencias del primero. Para contrastar en esta parte con el modelo español anteriormente expuesto, el modelo anglosajón se estructura de la siguiente manera:

**THIS IS THE LAST WILL AND TESTAMENT**

**[Cláusula de identificación del testador]**

OF ME (*nombre complete del testador*) of (*dirección de residencia del testador*)

**[Cláusula de sano juicio + cláusula de ejecución]**

Being of sound and disposing mind and memory and not being actuated by any menace, fraud or undue influence, I do hereby make, publish and declare this to be my Last Will and Testament.

**[Cláusula de revocación]** I hereby REVOKE all former Wills and testamentary dispositions heretofore made by me and declare this to be my Last Will.

(Law Depot, s.f.)

Dentro de los elementos lingüístico que destacan en los testamentos ingleses, y como herramienta de traducción, se nombrarán aquellos más oportunos junto con su equivalente en español. En primer lugar, sobresale la abundancia de sustantivos como los siguientes:

*Testator*: testador

*Clause*: cláusula

*Will*: voluntad

*Executor*: albacea

*Marital status*: estado civil

*Sound mind*: sano juicio → se refiere a la capacidad legal del testador

*Appointment*: designación

*Children*: hijos

*Wife*: esposa

*Section*: artículo

*Act*: ley

Así mismo, estos sustantivos vienen en reiteradas ocasiones acompañados por adjetivos como sucede en los siguientes casos:

*Last (will)*: última (voluntad)

*Testamentary (dispositions/expenses)*: (disposiciones/gastos) testamentarias o derivados del testamento.

*Funeral (expenses)*: (gastos) derivados del funeral

*Said (wife, children, etc.)*: dicha/o/s (mujer, hijos, etc.) → persona previamente mencionada.

Además, encontramos adverbios y pronombres del inglés antiguo que, en general, son muy comunes en todo el lenguaje jurídico anglosajón. En los testamentos, de la misma manera, destacan por su uso reiterado los siguientes:

*Hereby*: por la presente → es el adverbio que más se repite a lo largo del texto.

*Heretofore*: hasta ahora

*Wheresoever*: dondequiera

*Whatsoever*: cualquiera que fuera → es una locución adverbial cuya acepción no es la de traducirlo por *en absoluto*

*Whereof*: de lo que

*Hereunto*: a esto, a la presente

En lo que respecta a los verbos, la estructura de los testamentos repite los mismos que, entre otros, destacan:

*Revoke*: revocar

*Declare*: declarar

*Desire*: desear

*Appoint*: nombrar a

*Direct (someone to do something)*: ordenar (a alguien a hacer algo)

*Give, devise and bequeath*: dar, conceder y heredar

*Set someone's hand*: poner la mano de alguien

*Sign*: firmar

### III. Micro y macroestructura en los testamentos en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte

La macroestructura y la relación de los elementos dentro la misma (microestructura) en los testamentos en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte se define de la siguiente manera:

- Título: todos los testamentos ingleses se encabezan con el siguiente título en mayúsculas: *This is my last will and testament*.
- Identificación del testador: este párrafo enlaza con el título mediante la locución *of me* (de mí), a lo que continúa el nombre completo y la residencia del domicilio del testador. A continuación, el causante corrobora su capacidad legal (no padecer ninguna discapacidad mental y ser plenamente consciente de proceso sucesorio que se está llevando a cabo), así como su estatus libre para hacerlo.
- Revocación: el testador deroga cualquier tipo de testamento que haya realizado anteriormente y da como válido el presente.
- Gestión del fallecimiento: en este párrafo contiguo, el testador expresa cómo desea que se lleve a cabo su defunción. Lo más común es la expresión de la última voluntad en términos de elección entre incineración o entierro.
- Identificación por parte del testador del cónyuge e hijos en caso de que los haya: se refleja los nombres completos y el número de hijos.
- Asignación del albacea: el testador designa a quién quiere que actúe de administrador en la distribución de sus bienes tras su fallecimiento. En el siguiente párrafo, el testador encarga la tarea al albacea de hacerse cargo del pago de todos los gastos derivados del testamento, su defunción y, en definitiva, de todas las deudas que deje sin extinguir en vida.

- Distribución de los bienes: en los siguientes párrafos, el testador refleja su voluntad respecto a cómo desea que su caudal hereditario sea repartido tras su fallecimiento. En este sentido, se diferencia entre herencia, legado y donación. Además, el causante prevé sustitutos de para los mismos en caso de que alguna parte falle por cualquier motivo previsto.
- Acreditación por parte del testador del testamento que se ha redactado en calidad de testigo.
- Firma del testador, del o de los notarios y de los testigos que hayan participado en la redacción del testamento.

#### 4.2.3. Cotejo del modelo de testamento público notarial español e inglés

Una vez expuestas las particularidades lingüísticas y estructurales de los testamentos públicos notariales según el Código Civil español y la Ley de Sucesiones de Protección de la Familia y Tuición de 1975 (*Inheritance. Provision for Family and Dependants Act 1975*) inglesa, se pasará a realizar un cotejo de ambos modelos para señalar posteriormente las diferencias principales más notables que deben tenerse en cuenta en este tipo de traducciones. Para ello, se tomará como referencia la exposición contrastiva de las estructura de ambos sistemas de Vázquez y del Árbol (2013).

Testamento abierto español	Testamento abierto inglés
<p><b>TESTAMENTO ABIERTO</b></p> <p>Número #####</p> <p>En (<i>lugar de otorgamiento</i>), a (<i>fecha</i>).</p> <p>Ante mí, (<i>nombre del Notario</i>), Notario del Ilustre Colegio de (<i>ciudad donde se encuentre colegiado</i>) y con residencia en (<i>ciudad</i>).</p> <p>COMPARECE</p>	<p><b>THIS IS THE LAST WILL AND TESTAMENT</b></p> <p>[<i>cláusula de identificación del testador</i>]</p> <p>OF ME (<i>nombre del testador</i>) of (<i>dirección del testador</i>).</p> <p>[<b>Cláusula de capacidad legal</b>]</p> <p>Being of sound and disposing mind and memory and not being actuated by any</p>

<p>Don/Doña (<i>nombre del testador</i>), mayor de edad, (<i>estado civil y cónyuge si lo hubiera</i>), de profesión (<i>profesión</i>), natural de (<i>municipio</i>), provincia de (<i>provincia</i>), e hijo/a de (<i>nombres de los padres</i>).</p> <p>Asegura tener y tiene, a juicio de testigos y notario, la capacidad legal necesaria para formalizar este testamento, manifestando oralmente la voluntad al efecto y concretándola en las siguientes</p> <p style="text-align: center;"><b>CLÁUSULAS</b></p> <p>PRIMERA. - Que profesa la religión Católica, Apostólica y Romana, que en él/ella vive y quiere fallecer, ordenando se realice por el alma lo que dispone este rito y a elección de los herederos.</p> <p>SEGUNDA. - Tiene de dicho y único matrimonio los siguientes hijos: (<i>nombres de los hijos</i>).</p> <p>TERCERA. - En el remanente de todos sus bienes y derechos integrantes de la herencia, instituye herederos universales a los mencionados hijos, por partes iguales, ordenando la sustitución a favor de los respectivos descendientes de los instituidos premuertos, y al expresado cónyuge también lo designa heredero en la cuota legal usufructuaria vitalicia.</p>	<p>menace, fraud or undue influence, I do hereby make, publish and declare this to be my Last Will and Testament.</p> <p><b>[Cláusula revocatoria]</b></p> <p>I hereby REVOKE all former Wills and testamentary dispositions heretofore made by me and declare this to be my Last Will.</p> <p><b>[cláusula sobre el tratamiento del cuerpo postmortem]</b></p> <p>I DESIRE that my body be buried.</p> <p><b>[estado civil + identificación de la descendencia]</b></p> <p>I DECLARE that I am married and that my wife's name is (<i>nombre del cónyuge</i>). We have (<i>número de hijos</i>) children whose names are (<i>nombre de todos los hijos</i>).</p> <p><b>[cláusula de designación del albacea]</b></p> <p>I hereby APPOINT my wife (<i>nombre del cónyuge</i>) to serve as executrix and trustee of this Will for all the purposes of Section 57 of the Succession Act. If she shall fail or cease to serve for any reason, I appoint (<i>nombre del 2º albacea</i>) to serve as executor (and trustee).</p> <p><b>[cláusula de asignación de tutores]</b> a continuación podría guiar la disposición relativa a la designación de tutor para los</p>
--	--

<p>CUARTA. - Nombra albacea testamentario a Don/Doña (<i>nombre del albacea</i>), facultándolo para interpretar este testamento, partir de la herencia, resolver las cuestiones de la misma, practicar liquidaciones, hacer pagos y cobros que fuesen necesarios, prorrogándole el plazo hasta dos años después del fallecimiento del mencionado cónyuge.</p>	<p>hijos menores de edad del testador)</p>
<p>QUINTA. - Si alguno de los herederos no respetase íntegramente este testamento, quedará reducida su participación en la herencia a la legítima escrita, acreciendo el resto a los demás que estuviesen conformes.</p>	<p><b>[cláusula de deudas]</b> I DIRECT my executor to pay, as soon after my death is practical expenses of last illness, funeral expenses, testamentary expenses and just debts.</p>
<p>SEXTA. - Revoca totalmente los anteriores testamentos.</p>	<p><b>[cláusula distribuidora]</b> I GIVE, DEVISE AND BEQUEATH all/the whole of my property and estate, both real and personal, which I have the right to dispose by Will, of whatsoever nature and wheresoever situated including my property over which I have a power of appointment, (un)to my wife/husband (<i>nombre del cónyuge</i>) if she/he shall survive me.</p>
<p style="text-align: center;"><b>OTORGAMIENTO</b></p> <p>Tal es el testamento dispuesto por la compareciente y leído íntegramente en voz alta, por mí el Fedatario a los intervinientes, por su elección es aprobado por la misma, a las (número) horas y (número) minutos. Son testigos instrumentales los vecinos de (ciudad), mayores de edad, idóneos legalmente, según adveran, don/doña (nombre de los</p>	<p><b>[cláusulas de supervivencia, desastres comunes, y de distribución de todo el caudal hereditario]</b> In the event that my said wife shall fail to survive me or if we should die in a common accident or under circumstances which make it difficult to determine which of us has died first, then I GIVE, DEVISE AND BEQUEATH all/the whole of my property and estate to my children (<i>nombres de los hijos</i>), share and share alike, and if either of them should fail to survive me, then to the survivor of them.</p>
	<p><b>[cláusula de compensación + cláusula</b></p>

testigos); los cuales aseveran conocer, ver y entender al testador/a y todos firman.

**AUTORIZACIÓN**

Yo, el notario, doy fe de conocer al compareciente, de lo contenido en este instrumento, de la unidad del acto, de haberse cumplido las demás formalidades legales y de estar extendido en el presente pliego de X clase, serie Y.

**de desheredación]**

If any devisee, legatee or beneficiary under this Will, or any legal heir of mine or person claiming under any of them shall contest this Will or attack or seek to impair or invalidate any of its provisions, in that event I specifically disinherit each such person, and all legacies, bequests, devises and interests given under this Will to that person shall be forfeited and shall augment proportionately the shares of my estate going under this Will to or in trust for such of my devisees, legatees and beneficiaries as shall not have participated in such acts or proceedings.

If any provision of this Will is unenforceable, the remaining provisions shall nevertheless be carried into effect.

**[cláusula de certificación]**

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand/signed my name to this my Will on the (Date) in the city of (City).

SIGNED, (PUBLISHED AND DECLARED) by the above-named testator in our presence/in the presence of us as and for his Last Will and attested by us who at his request in his presence and in the presence of each other have

	hereunto subscribed/ signed our names as witnesses.
--	---

(Vázquez y del Árbol, 2013)

De este cotejo pueden deducirse las siguientes diferencias:

	<b>Testamento abierto español</b>	<b>Testamento abierto inglés</b>
Persona de redacción	3 <sup>era</sup> persona: el Notario redacta el documento en nombre del testador	1 <sup>era</sup> persona: el testador redacta el testamento comenzando cada cláusula o apartado con el pronombre <i>I</i> (yo)
Identificación del Notario/actor legal	Aparece en 1 <sup>era</sup> persona al comienzo del testamento: nombre, localización de su colegiado y municipio de residencia.	Aparece en 1 <sup>era</sup> persona en la última cláusula del testamento y en el último párrafo.
Cláusula de revocación	No existe.	Existe.
Identificación del testador	No aparece dividida. Se sitúa tras «COMPADECE» y la información del Notario.	Aparece dividida. Tras el título en primer lugar del documento aparece el nombre y domicilio del testador. A continuación, figuran las cláusulas de capacidad legal, revocación, de disposición del cadáver, y, es entonces, cuando se añade el estado civil y la descendencia.
Albacea	Su nombramiento se incluye en las cláusulas que componen el núcleo central del testamento (reparto de bienes). Además, puede no aparecer, por lo que los albaceas serían los propios herederos (Hebrero, 2014).	Existe una cláusula específica para su nombramiento común a todos los testamentos ingleses.

Cláusula revocatoria	Aparece dentro de las cláusulas que componen el núcleo central del testamento (reparto de bienes), normalmente en último lugar (última cláusula).	Se posiciona en la primera parte del testamento en una cláusula específica para ello y antes de la disposición de los bienes del testador.
Creencias y vinculación a una religión	Muy común y suele posicionarse en la primera cláusula. Relaciona la religión que practica el testador para así ser tratado tras su fallecimiento según los rituales de esta.	No es común la explicitación de la religión que profesa el causante. No obstante, sí existe una cláusula al principio al principio del testamento que dispone como desea el testador que sea tratado su cuerpo tras su fallecimiento.
Descendencia	En caso de haber hijos, el causante los nombra dentro de las cláusulas que componen el grueso del testamento.	Si hubiera descendencia, está se nombra en número y nombre dentro de la identificación del testador y tras el estado civil.
Adverbios	No abundan. Lectura más fluida.	Abundan adverbios cuyo origen se encuentran en el inglés antiguo: <i>hereunto, hereby, heretofore, etc.</i>

## 4.2. TRADUCCIÓN DE UN TESTAMENTO DEL INGLÉS AL ESPAÑOL

Tras el análisis lingüístico de los testamentos de carácter abierto en los sistemas jurídicos civil y anglosajón, en la siguiente traducción se recopilarán todos los aspectos destacados previamente a modo de ejemplo dentro de la actividad profesional de un traductor jurídico. El testamento inglés que se ha tomado del sitio web de *Benefic Law CIC*, una sociedad sin ánimo de lucro británica que opera para clientes en Inglaterra y Gales. A excepción del *National Boat Institution* (UK), todos los nombres, direcciones y demás datos son inventados y, por lo tanto, ficticios.

EN	ES
<p><b>THIS IS THE LAST WILL AND TESTAMENT of me ANTHONY SMITH</b></p> <p>of 18 North Lane York North Yorkshire YO1 3QR</p> <p>1. I HEREBY REVOKE all former Wills and testamentary dispositions made by me and declare this to be my last Will</p> <p>2. I APPOINT my daughter AMANDA LOUISE JONES of 10 West Street Manchester Greater Manchester M12 2TY and my son SIMON SMITH of 1 South Drive Plymouth Devon PL2 4AB (hereinafter together called "my trustees") to be the executors and trustees of this my Will</p>	<p><b>ESTA ES LA ÚLTIMA VOLUNTAD Y TESTAMENTO de (mi) ANTHONY SMITH</b></p> <p>con domicilio en el nº 18 North Lane, York, North Yorkshire, YO1 3QR</p> <p>1. POR LA PRESENTE REVOCO todos los Testamentos y disposiciones testamentarias anteriormente por mí realizados y declaro que éste es mi último Testamento</p> <p>2. NOMBRO A mi hija AMANDA LOUISE JONES, con domicilio en el nº 10 de West Street, Manchester, Greater Manchester M12 2TY y a mi hijo SIMON SMITH, con domicilio en el nº 1 de South Drive, Plymouth, Devon PL2 4AB (a partir de ahora refiriéndose a ambos como «mis fideicomisarios») para que sean los</p>

<p>3. I GIVE the following specific bequests and pecuniary legacies (free of tax):</p> <p>(i) I GIVE AND BEQUEATH my wedding ring and the sum of Twenty five thousand pounds (£25,000) to my said son SIMON SMITH for his own use and benefit absolutely</p> <p>(ii) I GIVE AND BEQUEATH the sum of Twenty five thousand pounds (£25,000) to my said daughter AMANDA LOUISE JONES for her own use and benefit absolutely</p> <p>(iii) I GIVE AND BEQUEATH any motor car owned by me at my death and the sum of One thousand pounds (£1,000) to my nephew DAVID SMITH of 21 East Parade Lincoln Lincolnshire LN4 5LF for his own use and benefit absolutely</p> <p>(iv) I GIVE AND BEQUEATH the sum of Five hundred pounds (£500) to ROYAL NATIONAL</p>	<p>administradores y fideicomisarios de este mi Testamento</p> <p>3. OTORGO los siguientes legados específicos y económicos (libres de impuestos):</p> <p>(i) LEGO mi alianza de matrimonio y la cantidad de veinticinco mil libras (£25,000) a mí ya mencionado hijo SIMON SMITH para su pleno uso y disfrute.</p> <p>(ii) LEGO la cantidad de veinticinco mil libras (£25,000) a mi ya mencionada hija AMANDA LOUISE JONES para su pleno uso y disfrute.</p> <p>(iii) LEGO cualquier vehículo a motor de mi propiedad en el momento de mi muerte y la cantidad de mil libras (£1,000) a mi sobrino DAVID SMITH, con domicilio en el nº 21 del East Parade Lincoln Lincolnshire LN4 5LF para su pleno uso y disfrute.</p> <p>(iv) LEGO la cantidad de quinientas libras (£500) al ROYAL NATIONAL LIFEBOAT INSTITUTION situado en West</p>
--	--

LIFEBOAT INSTITUTION of West Quay Road Poole Dorset BH15 1HZ (being registered charity number 209603) for its own use and benefit absolutely AND I DIRECT that the receipt of the treasurer or other proper officer of the said charity shall be sufficient for my trustees

4(a). I GIVE DEVISE AND BEQUEATH all of my real and personal property whatsoever and wheresoever situated not hereby or by any codicil hereto otherwise specifically disposed of (including any property over which I may have a general power of appointment or disposition by Will) to my trustees UPON TRUST to sell call in and convert the same into money but with full power to postpone the sale calling in and conversion thereof for so long as they in their absolute discretion shall think fit AND to discharge therefrom my just debts and my funeral expenses and to stand possessed of the remainder (hereinafter called "my residuary estate") upon and subject to the following provisions of this my Will

(b). MY TRUSTEES shall hold my residuary estate UPON TRUST for such

Quay Road Poole Dorset BH15 1HZ (registrado en el Reino Unido bajo el número 209603) para su pleno uso y disfrute y DISPONGO que la factura del tesorero o de otro trabajador de dicha institución benéfica sea apta/válida para mis fideicomisarios

4(a). LEGO, CONCEDO Y OTORGO todo mi patrimonio real y personal de cualquier naturaleza y en cualquier lugar situado no por la presente o por ningún codicilo a la presente que de otra manera se haya dispuesto de manera específica de (incluyendo cualquier propiedad de la que tenga control general de designación o disposición por Testamento) a mis fideicomisarios de ANUNCIAR UNA VENTA y convertir la misma en dinero pero con entero poder de posponer la EL ANUNCIO DE VENTA y la conversión de la misma durante tanto tiempo como consideren necesario Y quitarles toda carga derivada de mis deudas y gastos funerarios y seguir siendo poseedores del remanente según lo dispuesto en las siguientes disposiciones de mi Testamento

of my grandchildren JOHN ANTHONY JONES REBECCA ALISON JONES AMANDA JANE SMITH and MARK SIMON SMITH as shall survive me and attain the age of 18 years and if more than one then in equal shares absolutely

#### ADMINISTRATIVE PROVISIONS

5. I DECLARE that in the event of a person under the age of 18 years being entitled to a share of my residuary estate (whether contingent upon such person attaining the age of 18 years or otherwise) then in addition to all powers conferred by law my trustees shall have power (to be exercised at such times and in such manner as they in their absolute discretion shall think fit) to use the income of and to raise capital out of such share and to pay the same to or apply the same for the general welfare maintenance or educational benefit of such person and for such purpose such payments may be made to the parent or guardian of such person (or to the person direct if aged 16 years or over)

6. I ALSO DECLARE that my trustees shall have the following powers in

(b). MIS FIDEICOMISARIOS deben ser propietarios del remanente EN FIDEICOMISO para que mis nietos JOHN ANTHONY JONES, REBECA ALISON JONES, AMANDA JANE SMITH y MARK SIMON SMITH mientras alcancen la edad de 18 años y me sobrevivan, y si fuera más de uno se repartirá en partes totalmente iguales.

#### PROVISIONES ADMINISTRATIVAS

5. DECLARO que en el caso de que una persona mayor de 18 años sea titular de una parte de mi remanente (bien contingente sobre esa persona que alcance la edad de 18 años o de otra manera) entonces además de todos los poderes conferidos por la ley, mis fideicomisarios tendrán el poder (que se ejercerá en dicho momento como ellos consideren estrictamente necesario) para beneficiarse y para aumentar el capital de dicha parte y pagar la misma, o solicitar la misma para el mantenimiento del bien común o el beneficio educativo de dicha persona para dicho propósito dichos pagos pueden ser realizados al padre o tutor de tal persona (o directamente a la persona si tiene 16 años o más).

6. ASÍMISMO DECLARO que mis fideicomisarios tendrán los siguientes

<p>addition to their powers under the general law:</p> <p>(a) Power to invest trust money with the same full and unrestricted freedom in their choice of investments as if my trustees were a sole absolute beneficial owner thereof</p> <p>(b) Power to insure against all usual risks any real or personal property comprised in my estate at any time for such sum as they shall think fit</p> <p>(c) Power to retain or purchase as an authorised investment any freehold or leasehold property or any interest or share therein of whatever nature proportion or amount (which shall be held upon trust to sell or retain the same) as a residence for any person and in respect of such retention or purchase my trustees shall have power to decide the terms and conditions in every respect upon which any such person may</p>	<p>poderes además de los que les corresponden por ley:</p> <p>(a) Poder para invertir dinero en fideicomiso con la misma libertad plena y sin restricciones a su elección de inversión como si mis fideicomisarios fuera un único beneficiario absoluto y dueño del presente</p> <p>(b) Poder para asegurar contra todos los riesgos comunes cualquier propiedad real o personal comprometida en mi patrimonio en cualquier momento por dicha suma como ellos crean conveniente</p> <p>(c) Poder para retener o comprar como inversión autorizada cualquier propiedad absoluta o de arrendamiento o cualquier interés o parte en ella de cualquier naturaleza, proporción o cantidad (que será adueñado confianza para vender o conservar la misma) como residencia de dicha retención o compra mis fideicomisarios tendrán el poder de decidir los términos y</p>
---	--

<p>occupy and reside at any such property</p> <p>7. I FURTHER DECLARE that any reference to the term “my trustees” in my Will shall (where the context allows it) be taken to include any executor or other personal representative appointed to administer my estate and any trustee for the time being of the trusts hereof (whether original substituted or added).</p> <p>If any devisee, legatee or beneficiary under this Will, or any legal heir of mine or person claiming under any of them shall contest this Will or attack or seek to impair or invalidate any of its provisions, in that event I specifically disinherit each such person, and all legacies, bequests, devises and interests given under this Will to that person shall be forfeited and shall augment proportionately the shares of my estate going under this Will to or in trust for such of my devisees, legatees and beneficiaries as shall not have participated in such acts or proceedings.</p>	<p>condiciones en cada aspecto sobre el que cualquier persona pueda ocupar y residir en cualquiera de las propiedades</p> <p>7. ASIMISMO DECLARO que cualquier referencia al término “mis fideicomisarios” en mi Testamento serán (siempre que el contexto lo permita) considerados/empleado para incluir cualquier administrador u otro representante personal designado para administrar mi patrimonio y cualquier fideicomisario durante el tiempo estipulado en nombre de los fideicomisarios referidos en la presente (bien sean originales, copias o adicionales).</p> <p>En caso de que alguno de mis legatarios o beneficiarios que aparezcan en este Testamento, así como cualquier persona física llamada por la Ley a sucederme o que reclame en nombre de cualquiera de los anteriores impugnara este Testamento, <del>ataera</del> o buscara restarle valor o invalidar cualquiera de sus provisiones, entonces YO, específicamente, desheredo a cada una de dichas personas. De esto modo, todos los legados, herencias y beneficios que le hubieran sido otorgados según este Testamento a esa persona quedarán anulados y se incrementará de manera</p>
--	---

<p>If any provision of this Will is unenforceable, the remaining provisions shall nevertheless be carried into effect.</p> <p>IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand/signed my name to this my Will on the 7<sup>th</sup> of March 2009 in the city of Poole, United Kingdom</p> <p>SIGNED, PUBLISHED AND DECLARED by the above-named testator in our presence/in the presence of us as and for his Last Will and attested by us who at his request in his presence and in the presence of each other have hereunto subscribed/ signed our names as witnesses.</p> <p>Signature (Anthony) _____</p> <p>Signature _____</p> <p>Name Adam Odell</p>	<p>proporcional las partes de mi patrimonio del presente Testamento a o en fideicomiso a favor de aquellos legatarios y beneficiarios que no hayan participado en los anteriormente mencionados actos o procedimientos.</p> <p>En caso de que no fuera posible el cumplimiento de cualquier provisión de este Testamento, las provisiones restantes serán, no obstante, llevadas a efecto.</p> <p>EN FE DE LO CUAL, he firmo la presente de este mi Testamento en el día siete de marzo del año 2009 en la ciudad de Poole, Reino Unido.</p> <p>FIRMADO por el testador al principio mencionado y en nuestra presencia su Última Voluntad que queda notificada por nosotros que; bajo su petición, en su presencia y en presencia de cada uno de nosotros; hemos firmado la presente en calidad de testigos.</p> <p>Firma [consta firma de Anthony Smith]</p> <p>Firma [consta firma ilegible]</p> <p>Nombre Adam Odell</p>
--	---

Address: 81 Longfleet Rd BH12 Poole, UK	Dirección 81 Longfleet Rd BH12 Poole, UK
Signature _____	Firma [consta firma ilegible]
Name Martha Jeffrey	Nombre Martha Jeffrey
Address 32 St Mary's Rd BH21 Poole, UK	Dirección 32 St Mary's Rd BH21 Poole, UK

## 5. CONCLUSIONES

Una vez finalizado el presente trabajo, hemos podido extraer una serie de conclusiones tanto jurídicas, lingüísticas como personales:

### 5.1. CONCLUSIONES JURÍDICAS

- La primera parte de un testamento inglés siempre estará dedicada a la revocación de los testamentos anteriores. No obstante, si el testador posee propiedades en el extranjero y ya ha realizado un testamento en ese país para ellas, es necesario especificar que estas escrituras no quedan revocadas.
- Como se ha podido ver en los ejemplos, la mayoría de los testamentos ingleses tienen algún tipo de fideicomiso (*trust*).
- En Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, todos los gastos derivados de la muerte del testador (legales, funerarios, etc.) son costeados con los bienes que componen la herencia del causante. Esto no ocurre así en España, en donde los herederos han de hacerse cargo de estos pagos.
- Los testamentos ingleses son más largos y minuciosos ya que en ellos aparecen un mayor número de cláusulas adicionales cuyo objetivo es aclarar puntos técnicos de menor importancia.

### 5.2. CONCLUSIONES LINGÜÍSTICAS APLICADAS A LA TRADUCCIÓN DE TESTAMENTOS

- El lenguaje jurídico en general y los testamentos en particular poseen unas estructuras y un vocabulario muchas veces rígido y carente de polisemia. Por ello, contar con un glosario específico del tema facilitará en gran medida el trabajo de traducción.
- En caso de duda al traducir, lo más conveniente es respetar las decisiones de estilo del original, por ejemplo, en lo que se refiere a mayúsculas o minúsculas. En el presente trabajo, a modo de ejemplo, se ha optado por referirse a los testamentos con minúscula o al «Notario» con mayúscula al principio, aunque no

todos los textos lo podrán considerar de la misma manera. Por ello, lo más conveniente es ceñirse al original en este aspecto.

- Como profesional de la traducción, es muy importante tener en cuenta quién va a ser el receptor del texto traducido. Normalmente, al tratarse de la producción de un texto en español, sería sensato adaptar las normas del estilo jurídico español al mismo, como, por ejemplo, en lo que se refiere a la escritura de los números con letras en el caso de las fechas, horas o cantidades de dinero. En esta línea, es muy recomendable el *Libro de estilo de la Justicia* publicado por la Real Academia Española y el Consejo General del Poder Judicial (2017).
- Los nombres propios de personas o instituciones, así como las direcciones extranjeras nunca se traducen del inglés al español,
- En los documentos ingleses de carácter legal es muy común que la puntuación sea casi inexistente. No es así en el caso del español, por lo que se ha de adaptar el sentido y texto inglés a las normas de puntuación españolas.
- Los dobles y tripletes<sup>7</sup> son bastante comunes en el lenguaje jurídico de ambos países, es decir, tanto en inglés como en español. No obstante, está justificada la decisión no querer plasmarlos tal y como aparecen en el original en la traducción al español por miedo a que no suena natural o se acerque demasiado al original. Por ello, se trasladarán estos elementos lingüísticos al español siempre y cuando también exista un equivalente de la misma estructura en este último idioma. Así, por ejemplo, en la traducción anterior, el doblete inglés *give and bequeath* se ha traducido sencillamente *legar*.

### 5.3. REFLEXIONES PERSONALES

Una vez finalizado el presente trabajo, es importante destacar, en primer lugar, la complejidad de la traducción jurídica por varios motivos. Uno de ellos, es el vastísimo campo de conocimiento que constituye el Derecho como disciplina, además de todas las dificultades añadidas propias de la traslación de ideas y conceptos de un idioma a otro. Por lo tanto, este trabajo no ha hecho sino confirmar algo que ya se temía al comienzo de su elaboración: el alto nivel de complejidad que supone el manejo profesional del

---

<sup>7</sup> Pareja o trío de palabras con un mismo origen etimológico. Se trata de un fenómeno frecuente debido a que las palabras procedentes del latín tienen un doble origen: vulgar y culto (Etimologías De Chile, s.f.)

Derecho para un traductor sin formación previa en las leyes. Partiendo de esta premisa de dificultad, se ha pretendido enfocar el presente trabajo desde una dimensión didáctica que facilite el trabajo del traductor a la vez que los resultados del mismo sean de una mayor calidad. En ese sentido estamos satisfechos, pues si bien es cierto que un trabajo de estas características y dimensiones no puede abarcar todo lo que nos gustaría, si consideramos que hemos aportado una buena base de conocimiento extralingüístico que puede servir como marco de referencia al traductor que tenga que enfrentarse a una traducción en el campo del Derecho sucesorio en un futuro.

En cuanto a los objetivos planteados al comienzo de este estudio, hemos cumplido con todos ellos, ya que lo que se pretendía era abordar un campo del Derecho basándonos en la metodología del Derecho comparado. Seleccionamos el Derecho sucesorio por gusto personal, pero bien podría haberse estudiado cualquier otro. Como ya mencionamos en el marco teórico, hay algunas obras de Traducción y Derecho comparado, aunque consideramos que queda mucho camino por recorrer y que este trabajo se podría realizar en otros campos del Derecho: familia, hipotecario, penal, etcétera, pues consideramos que esta metodología aporta las bases necesarias para que un traductor jurídico pueda realizar su trabajo con más criterio y más calidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- Árbol, E. V. (julio de 2013). Los documentos sucesorios en formato electrónico: macroestructura comparada (Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte y Escocia frente a España). *Onomázein*.
- Age UK Love later life. (2016). *Factsheet 7 Making a Will*. Age UK, Londres.
- Anderson, M. (2006). Una aproximación al derecho de sucesiones inglés. En M. d. Justicia, *Anuario de Derecho Civil* (págs. 1248-1251). Madrid, España: Gobierno de España.
- Barrios, A. M. (21 de Enero de 2015). *Sistemas jurídicos en el mundo*. Recuperado el 2 de Enero de 2017, de Qué aprendemos hoy: <http://www.queaprendemoshoy.com/sistemas-juridicos-en-el-mundo/>
- Borja Albí, A. (s.f.). *Aproximaciones a la traducción, La traducción jurídica: didáctica y aspectos textuales*. Recuperado el 2 de enero de 2017, de CVC Centro Virtual Cervantes: <http://cvc.cervantes.es/lengua/aproximaciones/borja.htm>
- Braun, A. (2016). Will-Substitutes in England and Wales. En A. B. Röthel, *Passing Wealth on Death: Will-Substitutes in Comparative Perspective*. Oxford, UK: Hart Publishing.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Carrascosa González, J. (2010). *El Testamento Ológrafo y el Derecho Internacional Privado*. Universidad de Murcia. Revista Sociales y Jurídicas.
- Consejo General del Notariado. (s.f.). *Glosario de términos notariales. Protocolo*. Recuperado el 19 de marzo de 2017, de Glosario de términos notariales: <http://glosario.notariado.org/>
- CVC Centro Virtual Cervantes. (s.f.). *Diccionario de términos clave de ELE, Macroestructura textual*. Recuperado el 4 de marzo de 2017, de CVC Centro Virtual Cervantes: [http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca\\_ele/diccio\\_ele/diccionario/macroestructuratextual.htm](http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/diccionario/macroestructuratextual.htm)
- David, R. (1973). *Les grands systèmes de Droit contemporains*. Paris.
- De Groot, G.-R. (1991). Recht, Rechtssprache und Rechtssystem. Betrachtungen über die Problematik der Übersetzung juristischer Texte. *Terminologie et Traduction*(3), 279-316.

- de Maekelt, T. B., & Madrid Martínez, C. (enero-diciembre de 2003). Civil Law y Common Law: un acercamiento. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 241-243.
- Definiciones de. (10 de junio de 2014). *Definición de derecho escrito*. Recuperado el 3 de abril de 2017, de Definiciones de: [http://www.definiciones-de.com/Definicion/de/derecho\\_escrito.php](http://www.definiciones-de.com/Definicion/de/derecho_escrito.php)
- Etimologías De Chile. (2017). *Etimología de DOBLETE*. Recuperado el 10 de abril de 2017, de Diccionario etimológico español en línea: <http://etimologias.dechile.net/?doblete>
- Galindo, S. E. (17 de junio de 2013). *Microestructura, macroestructura y superestructura*. Recuperado el 4 de marzo de 2017, de rafaelmarin95 : <https://rafaelmarin95.wordpress.com/2013/06/17/microestructura-macroestructura-y-superestructura/>
- Garanley Abogados. (s.f.). *El testamento: definición, formas y especialidades*. Recuperado el 28 de enero de 2017, de <https://garanley-abogados.com/testamento-definicion-formas-especialidades/>
- Gardey, J. P. (2009). *Definición de Derecho procesal*. Recuperado el 3 de marzo de 2017, de Definición.de: <http://www.definición.de/derecho-procesal/>
- Gide Loyrette Nouel. (2007). *Approaches to Private Participation in Water Services, presentation to IFC on Some Differences between Civil Law and Common Law in a "nutshell"*. World Bank Group. World Bank Toolkit.
- Gil, I. (2012). *La traducción en el derecho de sociedades español e inglés: estudio descriptivo, comparado y terminológico. Análisis de escrituras de constitución, estatutos sociales y documentos de transferencia internacional de sede social*. Granada, España: Universidad de Granada.
- Hebrero, J. (26 de agosto de 2014). *El albacea y el contador-partidor*. Recuperado el 24 de marzo de 2017, de Tu guía legal: <https://tuguialegal.com/2014/08/26/albacea/>
- Hilda. (1 de mayo de 2009). *La guía 2000, Derecho, Derechos personalísimos*. Recuperado el 2 de marzo de 2017, de La guía 2000: <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/derechos-personalissimos>
- Law Depot. (s.f.). *Free Last Will and Testament*. Recuperado el 2 de abril de 2017, de Law Depot. Easy Legal Forms in Minutes: <https://www.lawdepot.co.uk/contracts/last-will-and-testament-uk/?loc=GB#.WPTd-IPyiu4>

- Monroy, P. A. (4 de Diciembre de 2009). *La Herencia en Código Civil Español (Primera Parte)*. Recuperado el 26 de Enero de 2017, de Blog de Patricia Alzate Monroy, Abogada Doctora Derecho de Familia: <http://www.am-abogados.com/blog/la-herencia-en-el-codigo-civil-espanol-primera-parte/2534/>
- Papworth, J., & Collinson, P. (20 de septiembre de 2014). *Wills and inheritance: how changes to the intestacy rules affect you*. Recuperado el 11 de marzo de 2017, de The Guardian: <https://www.theguardian.com/money/2014/sep/20/wills-inheritance-changes-intestacy-rules>
- PF & Asociados. (3 de octubre de 2013). *¿Qué diferencia hay entre heredar por cabeza o por estirpes?* Recuperado el 9 de marzo de 2017, de El blog de Abogae: <http://www.abogae.com/%C2%BFqu%C3%A9-diferencia-hay-entre-heredar-por-cabezas-o-por-estirpes>
- Plus es más. (2015). *¿Qué es un testamento notarial abierto?* Recuperado el 17 de marzo de 2017, de Plus es más : [http://www.plusesmas.com/derechos\\_dinero/herencia\\_y\\_testamento/que\\_es\\_el\\_testamento\\_notarial\\_abierto/1806.html](http://www.plusesmas.com/derechos_dinero/herencia_y_testamento/que_es_el_testamento_notarial_abierto/1806.html)
- Remirez, J. M. (11 de noviembre de 2014). *Qué ocurre cuando los menores son herederos*. Recuperado el 28 de febrero de 2017, de Arriaga Asociados: <http://www.arriagaasociados.com/2014/11/que-ocurre-cuando-los-herederos-son-menores-o-incapaces/>
- Rheinstein, M. (1970). *Die Rechtshonoratioren und ihr Einfluss auf Charakter und Funktion der Rechtsordnung* (Vol. 34). RabelsZ.
- Rodríguez-Cano, R. B. (2009). *Derecho de sucesiones. Práctica jurídica*. Madrid, España: Tecnos.
- Saiz, V. y. (8 de enero de 2012). *Ejemplos de Testamentos. Modelos de Testamentos*. Recuperado el 12 de marzo de 2017, de Quiero Abogado. El paso definitivo para solucionar los problemas legales: <http://www.quieroabogado.es/testamentos/ejemplos-de-testamento>
- Salmorán, R. T. (2007). *Teoría jurídica y "derecho comparado" Una aproximación y un deslinde*.
- Serrano Alonso, E. (2002). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Madrid, España: EDISOFER, S.L.
- Terral, F. (2003). *Derecho comparado y traducción jurídica: relación de interdependencia* (Vol. 14). Sendebarr.

Vázquez y del Árbol, E. (28 de diciembre de 2013). Los documentos sucesorios en formato electrónico: macroestructura comparada (Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte y Escocia frente a España). *Onomázein*, 179-181.

Zweigert, K., & Kötz, H. (1998). *An Introduction to Comparative Law*. Oxford University Press.

